

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANIBAL SERNA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2020 00046 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 017

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 119 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 050

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 21 de febrero de 1940, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Trabajo en el Municipio de Cajibío entre el 2 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1976.
- iii) Se vinculó al Departamento del Cauca, cotizando entre el 22 de enero de 1979 y el 5 de noviembre de 1988, del 17 de agosto de 1989 al 4 de noviembre de 1989 y del 20 de enero de 1990 al 15 de abril de 1992.
- iv) Cotizó al ISS 256,71 semanas, hasta el 31 de julio de 2008.
- v) Teniendo en cuenta todos los periodos laborados, logró acreditar más de 1.000 semanas.
- vi) El ISS a través de las resoluciones 383 del 26 de octubre de 2007, 2740 del 8 de septiembre de 2008 y 003 del 8 de enero de 2009, negó la prestación de vejez.
- vii) El 28 de abril de 2009 solicitó al ISS, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante resolución 0049 del 21 de enero de 2010, en cuantía de \$2.207.549.
- viii) El 18 de diciembre de 2019, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos. Se opuso a las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 119 del 2 de junio de 2022 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, conforme el Decreto 758 de 1990, en cuantía de salario mínimo, en razón a 14 mesadas.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$63.189.401,67, a título de retroactivo liquidado a partir del 18 de diciembre de 2016.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las condenas.

Prospera la excepción de compensación respecto de los dineros recibidos por el actor a título de indemnización sustitutiva, los cuales deberán descontarse del retroactivo reconocido; y a la excepción de prescripción de manera parcial.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible sumar tiempos públicos y privados para reconocer prestaciones bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El ISS en resolución 003 del 8 de enero de 2009 reconoció al actor la calidad de beneficiario del régimen de transición, por el tiempo de servicio anterior a la Ley 100 de 1993 y contar con más de 40 años de edad.
- iii) A 1 de abril de 1994 contaba con 54 años de edad. Acumula 1.044,72 semanas en toda su vida laboral, hasta el 31 de julio de 2008.
- iv) Se reconoce la pensión de vejez, a partir del 1 de agosto de 2008.
- v) La mesada se ajusta al salario mínimo.
- vi) Procede la excepción de prescripción con anterioridad al 18 de diciembre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando inconformidad frente a la negativa del reconocimiento de intereses moratorios, pues COLPENSIONES debía atender las sentencias de unificación de la Corte

Constitucional y para el año 2019 cuando se hace la reclamación, la entidad no tenía ningún argumento para desatender el precedente constitucional. También presenta recurso de apelación respecto al monto de la mesada pensional.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que no es posible realizar la acumulación de tiempos, pues los reglamentos de la entidad no lo contemplaron.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de ser así, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 con acumulación de tiempos servidos y no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES. Se deberá examinar si procede el reconocimiento de intereses moratorios, en caso afirmativo, se debe establecer cuál es la fecha de causación de estos. También corresponde a la Sala estudiar si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.

Posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: *“Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público”.*

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El entonces ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 003 del 8 de enero de 2009, reconoció que el señor ANÍBAL SERNA es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad y tiempo de servicio.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 60 años para el caso de los hombres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

El actor cumplió los 60 años de edad, el 12 de febrero del 2000 (nació el 12 de febrero de 1940), acreditando el primer requisito.

Tras realizar la sumatoria de semanas, teniendo en cuenta la historia laboral expedida por COLPENSIONES y las certificaciones de tiempos laborados aportadas con la demanda, se observa que el actor entre el 2 de enero de 1974 y el 31 de julio de 2008 (de forma interrumpida), cuenta con 1047 semanas, densidad superior a la exigida por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (f. 19-27 – 01ExpedienteDigital).

Visto lo anterior, considera la Sala que el demandante acredita la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del beneficio de la transición de la Ley 100 de 1993.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
2/01/1974	31/01/1974	\$ 996	30	4,29	
1/02/1974	31/12/1974	\$ 1.300	334	47,71	
1/01/1975	31/12/1975	\$ 1.600	365	52,14	
1/01/1976	30/12/1976	\$ 2.000	365	52,14	
22/01/1979	26/03/1979	\$ 2.450	64	9,14	
1/04/1979	31/12/1979	\$ 2.450	275	39,29	
1/01/1980	31/12/1980	\$ 4.300	366	52,29	
1/01/1981	28/02/1981	\$ 5.450	59	8,43	
1/03/1981	1/03/1981	\$ 5.450	0	0,00	INTERRUPCIÓN
2/03/1981	31/12/1981	\$ 5.450	305	43,57	
1/01/1982	31/12/1982	\$ 7.100	365	52,14	
1/01/1983	31/12/1983	\$ 8.870	365	52,14	
1/01/1984	31/12/1984	\$ 11.000	366	52,29	
1/01/1985	31/12/1985	\$ 12.650	365	52,14	
1/01/1986	31/12/1986	\$ 15.880	365	52,14	
1/01/1987	31/12/1987	\$ 19.290	365	52,14	
1/01/1988	5/11/1988	\$ 24.110	310	44,29	
17/08/1989	4/11/1989	\$ 30.810	80	11,43	
20/01/1990	31/01/1990	\$ 52.605	12	1,71	
1/02/1990	31/12/1990	\$ 38.580	334	47,71	
1/01/1991	31/12/1991	\$ 47.070	365	52,14	
1/01/1992	31/01/1992	\$ 47.070	31	4,43	
1/02/1992	30/03/1992	\$ 47.070	0	0,00	INTERRUPCIÓN
31/03/1992	15/04/1992	\$ 47.070	16	2,29	
1/07/1999	31/12/1999	\$ 236.460	180	25,71	
1/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100	360	51,43	
1/01/2001	31/05/2001	\$ 286.000	150	21,43	
1/07/2001	30/09/2001	\$ 286.000	90	12,86	
1/10/2001	31/12/2001	\$ 286.000	90	12,86	
1/02/2002	31/05/2002	\$ 309.000	120	17,14	
1/07/2002	31/07/2002	\$ 309.000	30	4,29	
1/03/2003	30/04/2003	\$ 332.000	60	8,57	
1/08/2003	31/12/2003	\$ 332.000	150	21,43	
1/01/2004	31/01/2004	\$ 332.000	30	4,29	
1/02/2004	31/12/2004	\$ 358.000	330	47,14	
1/01/2005	31/01/2005	\$ 358.000	30	4,29	
1/02/2005	28/02/2005	\$ 381.500	30	4,29	
1/02/2008	30/04/2008	\$ 462.000	90	12,86	
1/05/2008	31/05/2008	\$ 462.000	30	4,29	
1/06/2008	30/06/2008	\$ 462.000	30	4,29	
1/07/2008	31/07/2008	\$ 462.000	30	4,29	
TOTAL SEMANAS				1047	

El ingreso base de liquidación, debe calcularse de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, al demandante le faltaban menos de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

Realizados los cálculos, con los aportes de toda la vida laboral y con el tiempo faltante, encontró la Sala mesadas pensionales inferiores al salario mínimo, por tanto, habrá de confirmarse el monto pensional determinado en primera instancia.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Mediante resolución 3383 del 28 de octubre de 2007, el entonces ISS, hoy COLPENSIONES, negó la pensión de vejez al señor ANÍBAL SERNA, siendo confirmada en resolución 003 del 8 de enero de 2009, notificada el 2 de febrero de 2009, al desatarse el recurso de apelación (f. 28-30 – 01ExpedienteDigital). Así las cosas, el actor contaba hasta el 8 de enero de 2011 para solicitar el reconocimiento de su prestación ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo que solo ocurrió el 31 de enero de 2020 (f. 16 – 01ExpedienteDigital), para cuando se había sobre pasado el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

No obstante, al haberse solicitado nuevamente la pensión de vejez el 18 de diciembre de 2019 (f. 42 – 01ExpedienteDigital), sin que hubiera sido resuelta la petición antes de la radicación de la demanda, se tendrá en cuenta esta data para efectos de contabilizar el término de prescripción, habiendo prescrito las mesadas causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2016, tal como se estableció por el *a quo*.

Entonces, al actualizar la condena, por mesadas retroactivas causadas entre el 18 de diciembre de 2016 y el 31 de marzo de 2023 se obtiene una suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$75.646.420)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
18/12/2016	31/12/2016	0,433	\$ 689.455	\$ 298.764
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/03/2023	3	\$ 1.160.000	\$ 3.480.000
				\$ 75.646.420

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Se solicitó inicialmente el reconocimiento de pensión con anterioridad al 28 de octubre de 2007, siendo la prestación negada mediante resolución 3383 del 28 de octubre de 2007, decisión confirmada en resolución 003 del 8 de enero de 2009, notificada el 2 de febrero de 2009, al desatarse el recurso de apelación (f. 28-30 – 01ExpedienteDigital). Así, al no saber con exactitud la fecha de solicitud inicial, se tendrá en cuenta, para contabilizar el término el término de gracia, la fecha de la resolución que negó la pensión (28 de octubre de 2007), por tanto, se causaron intereses a partir del 29 de febrero de 2008. Sin embargo, al haber transcurrido el termino prescriptivo sin acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, ha operado el fenómeno extintivo.

Ahora, el 18 de diciembre de 2019 (f. 42 – 01ExpedienteDigital) se solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión de vejez e intereses moratorios, por lo que al haber radicado la demanda el 31 de enero de 2020, se encuentran prescritos los intereses moratorios causados con anterioridad al 18 de diciembre de 2016, al igual que ocurre con las mesadas pensionales.

Por tanto, se reconocerán intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados a partir del 18 de diciembre de 2016 y hasta tanto se efectuó el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor del actor. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 119 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **ANÍBAL SERNA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$75.646.420)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde entre el 18 de diciembre de 2016 y el 31 de marzo de 2023. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 119 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **ANÍBAL SERNA**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados a partir del 18 de diciembre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 119 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a042ccb7c934165a95ff419189d6367e14628cae3b6416ba2ed90e8bac5f7d**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>